

Jornada de Derecho Canónico

LOURDES RUANO ESPINA*

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA**

Fecha de recepción: 25 de septiembre de 2017

Fecha de aceptación y versión final: 14 de octubre de 2017

RESUMEN: En el ordenamiento español no encontramos un concepto unívoco de confesión religiosa, sino que las normas jurídicas que hacen referencia a los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, suelen utilizar una muy variada terminología, referida, de forma indistinta, a las *Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas*. El texto constitucional español, a la vez que proclama la aconfesionalidad del Estado, reconoce a las confesiones religiosas como titulares plenos de la libertad religiosa, en condiciones de igualdad. No obstante, la diversa naturaleza jurídica, estructura organizativa e implantación sociológica de las distintas confesiones religiosas ha dado lugar, en la práctica, a que la normativa aplicable a cada una de ellas sea también distinta, sin que por ello deba quedar comprometida la igualdad y no discriminación. En el presente trabajo se analiza el régimen jurídico específico que tienen los distintos tipos de Iglesias, confesiones y comunidades religiosas en España, que es diverso del que tienen las entidades asociativas, que están sometidas al Derecho común.

PALABRAS CLAVE: Iglesia; confesión religiosa; libertad religiosa.

* Catedrática de Derecho Eclesiástico del Estado, Universidad de Salamanca: lorues@usal.es.

** Conferencia pronunciada en la Universidad Pontificia Comillas el 22 de marzo de 2017, en el marco de la Jornada de Estudio *La protección de las confesiones religiosas en España*. Quiero agradecer a la profesora Cristina Guzmán su amable invitación a participar en la misma.

***Legal regime of the Churches, Faiths and
Religious communities in Spain***

ABSTRACT: In Spanish law we do not find a univocal concept of religious denomination, but the juridical norms that refer to the collective subjects of the right of religious freedom, often use a highly varied terminology, referring, indistinctly, to the Churches, Faiths and Religious communities. The Spanish constitutional text, while proclaiming the non-denominational state, recognizes religious faiths as having full rights to religious freedom, under conditions of equality. However, the diverse legal nature, organizational structure and sociological implementation of the different religious denominations has, in practice, meant that the legislation applicable to each of them is also different, without thereby compromising equality and nondiscrimination. This paper analyzes the specific legal regime of different types of churches, faiths and religious communities in Spain, which is different from that of associative entities, which are subject to common law.

KEY WORDS: Church; religious faith; religious freedom.

El tema que abordaré en este estudio es el régimen jurídico que tienen en España las distintas confesiones religiosas. Como cuestión previa, conviene aclarar que de las normas jurídicas que en el ordenamiento español hacen referencia directa a los sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, no se deriva un concepto unívoco de confesión religiosa, sino que suelen utilizar una muy variada terminología, referida, de forma indistinta, a las *Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas*, para referirse al asociacionismo religioso en su expresión institucional¹. En realidad, los tres términos hacen referencia a una misma realidad sociológica y jurídica, esto es, a las entidades confesionales originarias². En consonancia con las legislaciones de nuestro entorno, el legislador español ha preferido utilizar una terminología amplia a fin de que los distintos grupos religiosos puedan entenderse contemplados y no excluidos por la propia norma jurídica, pues si bien el término *Iglesias* suele hacer referencia a las tradicionales Iglesias, como la Iglesia Católica y

¹ Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio). Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 183, de 1 agosto 2015); Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España (BOE núm. 183, de 1 agosto 2015).

² Nos referiremos a las entidades originarias o mayores, que son las propias confesiones religiosas en cuanto tales, para diferenciarlas de las entidades menores o derivadas, creadas por las confesiones para el cumplimiento de sus fines.

las Iglesias territoriales evangélicas, otros grupos confesionales, como los judíos y los musulmanes, se identifican más con el concepto de comunidades religiosas.

Ahora bien, si es cierto que resulta complejo extraer un concepto unívoco de confesión religiosa, sí puede deducirse de la normativa vigente cuáles son las notas características que permiten diferenciar a una confesión religiosa de otros grupos o comunidades que no lo son. En términos muy generales³, podríamos afirmar que nos encontramos ante una confesión religiosa cuando en la misma concurren los siguientes elementos identificativos: se trata de una comunidad de personas, en torno a unas creencias religiosas, que ejercita el derecho de libertad religiosa y de asociación (arts. 16, 1º y 22 CE); está constituida con fines religiosos para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas o de culto de conformidad con el ordenamiento jurídico español [art. 2, 1º d de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa (en adelante, LOLR) y art. 6, 1 d) del RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas]; está dotada de régimen y organización representativa propia, por lo que pueden establecer sus propios lugares de culto o reunión, formar y designar a sus propios ministros, divulgar su propio credo y mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas (art. 2, 2º de la LOLR); suelen desarrollar actividades de culto, sin perjuicio de que ordinariamente realicen, además, otro tipo de actividades –educativas, asistenciales, etc.– no propiamente religiosas; y pueden gozar de personalidad jurídica civil, mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER), en cuyo caso tendrán plena autonomía, con total independencia del Estado, y podrán establecer sus propias normas de organización, su régimen interno y el régimen de su personal, en las que podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, de acuerdo con sus propios principios dogmáticos, sin más límites que los derivados de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y del orden público protegido por la ley (arts. 5 y 6 de la LOLR y RD 594/2015).

La Constitución reconoce a las confesiones religiosas como titulares plenos del derecho a la libertad religiosa, en condiciones de igualdad,

³ Me remito en este punto a L. RUANO ESPINA, *Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España: Il Diritto Ecclesiastico* (2003) 543-595; Id., en J. M. GARCÍA GÓMEZ-HERAS (Coord.), *Cultura, Política y Religión, en el choque de las civilizaciones*, La Laguna 2004, 217-269.

con el único límite, en sus manifestaciones, del orden público protegido por la ley. En el ejercicio de su autonomía, y con absoluta independencia del Estado, las confesiones religiosas pueden adoptar una concreta configuración jurídica, con características propias muy diferentes entre sí. La diversa naturaleza jurídica, estructura organizativa e implantación sociológica de las confesiones religiosas ha dado lugar a que, en la práctica, la normativa aplicable a cada una de ellas sea también distinta, sin que por ello deba quedar comprometida la igualdad y no discriminación. De hecho, en el ordenamiento jurídico español no todas las confesiones están sometidas al mismo régimen jurídico, sino que cabe distinguir la siguiente tipología: asociaciones confesionales no inscritas en el RER (pudiendo estar inscritas o no en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior); Iglesias, confesiones o comunidades religiosas con personalidad jurídica civil, derivada de su inscripción en el RER; Iglesias, confesiones o comunidades religiosas inscritas que han obtenido la declaración de notorio arraigo; las que obtenido dicho estatuto han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado y, por último, la Iglesia católica, que al tener personalidad jurídica internacional goza de un estatuto específico y peculiar. En orden inverso al que acabo de exponer, veamos, sucintamente, cuál es el régimen jurídico por el que se rige cada una de ellas.

1. LA IGLESIA CATÓLICA

Es esta la única confesión religiosa mencionada de forma expresa por el art. 16, 3º CE. Ello se debe, por una parte, a que la Iglesia católica ya tenía reconocido un estatuto jurídico peculiar en España, derivado de las relaciones concordatarias que mantenía con el Estado español, desde el Concordato de 11 enero 1753. Este régimen jurídico obedece principalmente al reconocimiento de su personalidad jurídica internacional⁴. No puede obviarse, por otra parte, que cuando se promulga la Constitución española de 6 de diciembre de 1978 ya se había culminado el proceso de negociación de los Acuerdos concordatarios entre el

⁴ La personalidad jurídica internacional de la Iglesia católica fue reconocida de forma explícita en nuestro ordenamiento jurídico en el Concordato de 27 agosto 1953, en cuyo art. III, 1 establecía: «El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano».

Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, que vendrían a sustituir al Concordato de 1953. De hecho, se pretendió aplazar la fecha de su firma a un momento posterior a la promulgación del texto constitucional, para disipar las posibles dudas en torno a la adecuación de los distintos acuerdos a los principios constitucionales⁵. La mención explícita a la Iglesia católica, que hace el art. 16, 3º, por tanto, viene a constatar que los acuerdos con la Santa Sede constituían una típica manifestación del deber constitucional de cooperación con las confesiones religiosas, y suponía en cierto modo el reconocimiento de esas relaciones de cooperación como modelo o paradigma, extensible, en su caso, a las demás confesiones.

En la actualidad están vigentes 7 acuerdos de cooperación entre el Estado español y la Iglesia católica. Todos ellos constituyen convenios bilaterales de Derecho público externo, y tienen la naturaleza jurídica propia de los Tratados Internacionales, como reconoció el Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de noviembre de 1982⁶. Son los siguientes:

1) El 5 de abril de 1962⁷ se firmó un Convenio sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos, realizados en Universidades de la Iglesia.

2) Por Acuerdo de 28 de julio de 1976⁸, el Estado español renunció al llamado *privilegio de presentación* (en virtud del cual tenía cierta intervención en la designación de obispos y otras dignidades eclesiásticas), que fue sustituido por un sistema de *prenotificación oficiosa*, conforme al cual, antes de proceder al nombramiento de obispos y arzobispos, la Santa Sede se compromete a notificar el nombre del designado al Go-

⁵ L. RUANO ESPINA, *Posición jurídica de las confesiones y minorías religiosas en España*, o.c., 569.

⁶ «No podemos menos de constatar que este Acuerdo del Estado español y la Santa Sede tiene rango de Tratado Internacional»: Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1982, de 12 de noviembre, *Boletín de Jurisprudencia Constitucional* 20 (1982) 1030. En sentido similar se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1980 y de 2 de diciembre de 1981 con relación al Convenio español con la Santa Sede de 5 de abril de 1962.

⁷ Instrumento de ratificación de 29 de mayo de 1962, BOE núm. 173, de 20 julio.

⁸ Instrumento de ratificación de 19 de agosto de 1976, BOE núm. 230, de 24 septiembre.

bierno español, por si existieren objeciones concretas de índole política general, manteniéndose el sistema de presentación, de modo exclusivo para la provisión del arzobispo castrense.

Por su parte, la Santa Sede renunció al *privilegio del fuero*, que otorgaba a los clérigos y religiosos algunas ventajas procesales y en el cumplimiento de las penas. En el caso de que un clérigo o religioso sea demandado criminalmente, la autoridad competente cumple con notificarlo a su ordinario, o a la Santa Sede si el demandado fuere el obispo o persona equiparada en Derecho. Se reconoce, así mismo, el derecho de clérigos y religiosos a no ser requeridos para declarar o informar sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio⁹. El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los tribunales de la Iglesia para juzgar los delitos que violen exclusivamente una ley eclesiástica conforme al Derecho canónico, sin que quepa recurso ante las autoridades civiles.

3) El 3 de enero de 1979 los plenipotenciarios de la Santa Sede y España firmaron cuatro acuerdos, que constituyen el marco normativo de referencia por el que se rigen las relaciones del Estado español con la Iglesia católica. La conclusión de estos acuerdos se fundó en tres principios: la libertad religiosa, la neutralidad del Estado y la no discriminación por motivos religiosos. Las principales cuestiones que regulan son las siguientes¹⁰:

a) El *Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos* (AAJ) regula diversas cuestiones de interés común para Iglesia y Estado, como la personalidad jurídica civil de la Iglesia y de las entidades creadas por ella, en el ejercicio de su autonomía (las que forman parte de su estructura organizativa o territorial, la Conferencia Episcopal, los Institutos de vida consagrada, y las asociaciones y fundaciones canónicas) en el ordenamiento jurídico español¹¹. El Estado reconoce a la Iglesia católica el derecho a ejercer su

⁹ Vid. art. 417 RD 14 septiembre 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y art. 371 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En el Derecho canónico, vid. los cánones 983, 1388, 1548, 2, 1º y 1550, 2, 2º del CIC.

¹⁰ Instrumentos de ratificación de 4 de diciembre de 1979 (BOE núm. 300, de 15 diciembre). Me limito a apuntar aquí, brevemente, los principales temas sobre los que versan los Acuerdos concordatarios de 1979.

¹¹ Vid. también RD 589/1984, de 8 febrero, sobre Fundaciones Religiosas de la Iglesia Católica (BOE núm. 75, 28 marzo) y la Resolución de 3 de diciembre de 2015,

misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, de culto, jurisdicción y magisterio, así como su capacidad de organizarse libremente y de publicar y promulgar cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia. Queda garantizada la inviolabilidad de los lugares de culto, que no podrán ser demolidos sin ser privados de su carácter religioso o sagrado, ni podrán ser objeto de expropiación sin oír previamente a la autoridad eclesiástica, y el Estado se compromete a respetar y proteger la inviolabilidad de los archivos, registros y documentos pertenecientes a las entidades e instituciones eclesiásticas.

Se reconocen como días festivos todos los domingos, y de común acuerdo se determinarán qué otras festividades religiosas serán reconocidas como festivos en el ámbito laboral. En aplicación de este precepto, el art. 37 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores¹², dispone que se respetarán como fiestas de ámbito nacional las de la Natividad del Señor y Año Nuevo, entre otras, mientras que otras festividades católicas deberán ser acordadas con la Administración, en el marco de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Se reconoce y garantiza también el ejercicio del derecho de asistencia religiosa a los internados en establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, tanto públicos como privados, y el derecho de la Iglesia a llevar a cabo actividades de carácter benéfico o asistencial. En desarrollo de este precepto, el 24 de julio de 1985 se firmó un acuerdo marco sobre asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios, entre el presidente de la Conferencia Episcopal Española y los ministros de Justicia y Sanidad y Consumo¹³, y en su virtud, un Convenio entre

de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas (BOE núm. 306, de 23 diciembre), dictada en aplicación del RD 594/2015 y del art. 1 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos y que ha sustituido a la Resolución del mismo nombre, de 11 marzo 1982. Un comentario a la misma puede verse en J. MANTECÓN SANCHO, *Breve nota sobre la Resolución de 3 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 40 (2016).

¹² BOE núm. 255, de 24 octubre.

¹³ Publicado mediante Orden de 20 diciembre 1985 (BOE núm. 305, de 21 diciembre).

el Insalud y la Conferencia Episcopal, de 23 abril 1986, así como unas Instrucciones para su aplicación, de 4 febrero 1987. En estas normas se dispone la creación de un Servicio de Asistencia Religiosa Católica, constituido por capellanes o personas idóneas, designadas por el ordinario del lugar y nombradas por la Institución titular del centro hospitalario. En el ámbito penitenciario, el 20 mayo 1993 se firmó un acuerdo sobre asistencia religiosa católica en establecimientos penitenciarios, entre el Ministerio de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal¹⁴, en el que se abandona el modelo de integración, para pasar a un modelo de concertación. Conforme a este acuerdo, la asistencia religiosa será prestada por sacerdotes nombrados por el ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a la que corresponde la cobertura económica de la asistencia religiosa.

Por último, el Estado reconoce eficacia civil tanto al matrimonio celebrado conforme a las normas del Derecho canónico –para cuya plena eficacia se requiere la inscripción en el Registro Civil– (arts. VI y Protocolo final del Acuerdo, arts. 60 a 63 del Código civil¹⁵), como a determinadas resoluciones canónicas –sentencias de nulidad emanadas de los tribunales eclesiásticos y decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado–, que podrán surtir efectos civiles si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el juez civil competente¹⁶.

b) En el *Acuerdo sobre Asuntos Económicos* (AAE), se reguló, en primer lugar, la forma de financiación de la Iglesia católica, que de modo gradual y progresivo sustituyera el sistema de dotación presupuestaria, vigente entonces, por uno de *asignación tributaria*. Este nuevo sistema permite que los contribuyentes, al cumplimentar la declaración del impuesto sobre la renta, puedan libremente declarar que un porcentaje del rendimiento de su impuesto se destine a la Iglesia católica. Ese porcentaje quedó fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de

¹⁴ El acuerdo fue publicado por Orden de 24 noviembre 1993 (BOE núm. 298, de 14 diciembre).

¹⁵ Modificados por la Disp. Final 1. § 12, 13 y 14 de la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

¹⁶ Vid. los arts. VI y Protocolo final del Acuerdo, art. 80 del Código civil. Aunque este último precepto remite al art. 954 Ley de Enjuiciamiento Civil, esta norma fue derogada por la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, y dicha referencia hay que entenderla hecha a los arts. 748,5 y 778 de la Ley 1/2000, 7 enero, de Enjuiciamiento Civil.

1987, en el 0'5239 %, hasta que la disposición adicional 18ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, previo intercambio de Notas entre la Nunciatura Apostólica en España y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, elevó dicha cantidad al 0'7 %, de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido¹⁷, y suprimió el sistema vigente hasta ese momento, de complementos a cargo de los presupuestos del Estado, así como la exención del IVA en la adquisición de bienes inmuebles y la no sujeción a dicho impuesto en la adquisición de objetos de culto, de que disfrutaban las entidades eclesiolásticas.

El acuerdo reconoce también una serie de exenciones tributarias y beneficios fiscales de determinados tributos e impuestos, a los que pueden acogerse las entidades eclesiolásticas, siempre que cumplan los requisitos exigidos, que prácticamente son los mismos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a las entidades sin ánimo de lucro. Estas normas han sido concretadas y desarrolladas por otras disposiciones, como la Ley 49/2002, de 23 diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de Incentivos fiscales al mecenazgo¹⁸, la Ley 50/2002, de 26 diciembre, de Fundaciones¹⁹ y leyes y normas de desarrollo sobre impuestos específicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (arts. I y III AAE) y en las normas tributarias vigentes, se consideran *no sujetos a impuesto* las prestaciones, colectas públicas y limosnas y oblaciones, la publicación y la entrega gratuita de boletines y disposiciones de carácter religioso y la

¹⁷ Según los últimos datos disponibles y consolidados en 2016, que afectan a las cuentas de 2014 declaradas durante el año 2015, la Iglesia católica ha recibido, por esta vía de la asignación tributaria, para el sostenimiento de sus setenta diócesis y de su estructura central, una cantidad ligeramente inferior a los 250.000.000 €, complementada con otros ingresos financieros por 1.850.000 € más. El número aproximado de ciudadanos que decidieron destinar a la Iglesia católica una parte de su cuota tributaria recaudada por el Estado en el impuesto sobre la renta de las personas físicas fue de 9.000.000. Vid. COMISIÓN ASESORA DE LIBERTAD RELIGIOSA, *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España 2016*.

¹⁸ BOE núm. 307, de 24 diciembre. Vid. también el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE núm. 254, de 24 octubre).

¹⁹ BOE núm. 310, de 27 diciembre.

actividad de enseñanza en seminarios, así como la enseñanza de disciplinas eclesiásticas en universidades de la Iglesia.

Quedan *exentos de la obligación de tributar* (art. IV AEE y Disp. Ad. Novena de la Ley 49/2002):

- Del impuesto de sociedades, las rentas y actividades relacionadas con fines benéfico-asistenciales, las educativas, y sanitarias²⁰.
- Del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o la sustentación del clero, al apostolado sagrado o al ejercicio de la caridad²¹.
- De los impuestos de sucesiones y donaciones, siempre que los bienes adquiridos se destinen a los citados fines [art. IV. I C) AAE].
- Del impuesto sobre bienes inmuebles: están exentos los lugares de culto y edificios o locales destinados a la actividad pastoral, residencia de ministros de culto, locales dedicados a oficinas o despachos parroquiales y Curias diocesanas, los seminarios destinados a la formación de clérigos y religiosos y las universidades eclesiásticas, en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas y los edificios destinados a casas o conventos de los Institutos de vida consagrada.
- Están exentas del impuesto sobre actividades económicas las entidades eclesiásticas que realicen explotaciones económicas que el art. 7 de la Ley 49/2002 declara exentas.

Por último, se reconocen también deducciones por donativos realizados a las entidades eclesiásticas, y destinados a los fines citados, tanto en el impuesto sobre la renta de las personas físicas como en el impuesto de sociedades (art. IV. 2 AEE y arts. 17 a 24 Ley 49/2002).

²⁰ Vid. arts. 6 y 7 de la Ley 49/2002. La vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades, en su art. 9, 3 a) declara exentas a las entidades e instituciones sin ánimo de lucro.

²¹ Art. IV. I C) AAE y Disp. Ad. Tercera Ley 49/2002, por la que se modifica la letra A del art. 4.I.d) del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) El *Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales* regula tres grupos de cuestiones:

- El derecho a la educación religiosa, y el correlativo derecho de la Iglesia de hacer efectiva su misión educativa: se garantiza que la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación religiosa y moral de sus hijos, en el ámbito escolar, por lo que los planes de estudio incluirán la enseñanza de la religión católica, en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, que no tendrá carácter obligatorio, pero se garantiza el derecho a recibirla²². Para impartir dichas enseñanzas, corresponde al ordinario diocesano proponer al profesorado, que será designado por la autoridad académica.
- El Estado se compromete a velar para que, salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, sean respetados, en los medios de comunicación social, los sentimientos de los católicos.
- Finalmente, la Iglesia reitera su voluntad de seguir poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración entre ambos, para cuyo fin se prevé la creación de una Comisión Mixta. Constituida dicha Comisión, el 30 octubre 1980 se firmó un *Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico*, en el que se establecían los criterios de conservación y restauración del patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia y su disposición al servicio y goce de la sociedad²³. El documento preveía la aprobación de cuerdos sucesivos que desarrollaran los principios generales contenidos en el mismo, y en su virtud se firmaron el Acuerdo Marco que establece las *Normas con arreglo a las cuales deberá regirse la realización del inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de carácter his-*

²² Me remito en este punto a cuanto expuse en L. RUANO ESPINA, *El modelo español de enseñanza de la religión católica en la escuela pública*, en I. CANO RUIZ (Ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública. Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario, Alcalá de Henares 16-18 octubre 2013*, Granada 2014, 81-120.

²³ El documento no fue publicado en el BOE pero sí en el *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 14, abril-junio 1987, 86.

tórico-artístico y documental de la Iglesia Española, de 30 marzo 1982²⁴, el *Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Catedrales*, de 25 febrero 1997²⁵ y el *Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Iglesia Católica para el Plan Nacional de Abadías, Monasterios y Conventos*, de 25 de marzo de 2004²⁶. Existen, además, numerosos acuerdos y convenios entre las Comunidades Autónomas y las provincias eclesiásticas o las Iglesias locales, que prevén la constitución de Comisiones mixtas paritarias para la gestión de la tutela y conservación del patrimonio cultural²⁷.

d) El *Acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos* regula dos tipos de cuestiones: por una parte, garantiza la asistencia religiosa-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas, que se ejercería, según dispone el art. I, por el Vicariato Castrense; por otra, regulaba el servicio militar de los clérigos y religiosos. En 1986, en virtud de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* del papa Juan Pablo II²⁸, el Vicariato Castrense se transformó en Ordinariato o Arzobispado Castrense o militar, con competencia cumulativa con la territorial del obispo diocesano. En la actualidad, la asistencia religiosa católica a las fuerzas armadas se rige, fundamentalmente, por la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que declaró a extinguir los Cuerpos militares eclesiásticos, el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas –en el que se han integrado los capellanes castrenses– y se dictan normas sobre su funcionamiento, el RD 212/2003, de 21 de febrero, que modifica alguno de sus preceptos y la Orden Ministerial 84/2011, de 18 de noviembre²⁹.

²⁴ Firmado entre el Presidente de la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural y el Subsecretario de Cultura: *Ibid.*, 87.

²⁵ *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 53, 1997, 3-5.

²⁶ *Boletín de la Conferencia Episcopal Española*, núm. 72, 2004, 3-6.

²⁷ Vid. I. ALDANONDO SALAVERRÍA - C. CORRAL SALVADOR, *Nuevo Código de Patrimonio Cultural de la Iglesia*, Madrid 2016.

²⁸ AAS 78 (1986) 481-486.

²⁹ Vid. también la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar (BOE núm. 278 de 20 de Noviembre de 2007). Un amplio desarrollo de este

4) Por último, el 21 de diciembre de 1994 se firmó un *Acuerdo entre el Reino de España y la Santa Sede sobre asuntos de interés en Tierra Santa y anejo*³⁰.

De acuerdo con la información que publica la Conferencia Episcopal Española³¹, y la que figura en el Registro de Entidades Religiosas³², los datos relativos a la Iglesia católica en España, en la actualidad, son los siguientes: la Iglesia en España se compone de 14 provincias eclesiales, divididas en 70 diócesis³³, que a su vez están divididas en un total de 23.098 parroquias. La Conferencia Episcopal Española, que ostenta la representación institucional de la Iglesia católica en España, está constituida por 75 obispos (titulares y auxiliares), más 38 obispos eméritos, que asisten con voz pero sin voto. Los sacerdotes o ministros de culto católicos que atienden a las parroquias son 19.163, y el número estimado de católicos que hay en España es de 32.556.922. Hay 865 monasterios o Institutos religiosos, con un total de 57.986 religiosos y 10.899 monjas de clausura.

2. CONFESIONES RELIGIOSAS QUE TIENEN SUSCRITO ACUERDO DE COOPERACIÓN CON EL ESTADO

Para hacer efectivo el mandato constitucional de cooperación con las confesiones religiosas, y en aplicación del principio de igualdad, el legislador español contempló, en la LO 7/1980, de 5 julio, de Libertad Religiosa, la posibilidad de suscribir acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas no católicas que tuvieran una cierta implantación y presencia real en la sociedad

tema puede verse en F. J. BRAVO CASTRILLO, *La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, derecho del militar creyente*, Salamanca 2012.

³⁰ BOE núm. 179, de 28 julio 1995.

³¹ <http://www.conferenciaepiscopal.es/datos-generales-la-iglesia-espana/>

³² Figuran inscritas en el RER 13.327 entidades católicas (según los datos consultados por última vez el 19 septiembre 2017). Además, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el art. I, 2 del AAJ, las Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales de la Iglesia católica gozan de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y esta sea notificada a los órganos competentes del Estado, sin necesidad de inscripción.

³³ De ellas, 69 son diócesis territoriales, y una, la diócesis castrense, tiene naturaleza personal.

española. El art. 7, 1º de la Ley estableció dos requisitos que deberían necesariamente cumplir las entidades religiosas que quisieran acogerse a ese régimen pacticio: estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas que a tal efecto creó el art. 5 de la propia Ley, en el seno del Ministerio de Justicia, y haber alcanzado notorio arraigo en España, por su ámbito de extensión y su número de creyentes.

Para lograr ese *notorio arraigo* es preceptivo el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR), que fue creada por el art. 8 de la Ley y depende orgánicamente del Ministerio de Justicia. En la actualidad, la CALR se encuentra regulada por RD 932/2013, 29 noviembre³⁴.

Reunido el pleno de la CALR el 5 diciembre 1983, estableció como criterios orientadores e interpretativos del notorio arraigo el número de miembros, el arraigo histórico en España, la importancia de las actividades sociales y asistenciales realizadas, la extensión territorial, número de iglesias y lugares de culto, e institucionalización de los ministros de culto. La exigencia legal de la declaración de notorio arraigo obligó a las confesiones religiosas minoritarias que aspiraban a suscribir acuerdos de cooperación con el Estado, a adoptar una peculiar estructura, claramente artificiosa, puesto que la CALR entendía que en España no existían confesiones religiosas singulares que poseyeran notorio arraigo, sino que lo que se encontraba radicado social e históricamente en nuestro país, era el protestantismo, el judaísmo y el islam, pero no las Iglesias o comunidades que integran esas religiones.

Por consiguiente, para lograr el requerido notorio arraigo, las distintas comunidades tuvieron que federarse³⁵: la mayoría de comunidades evangélicas que operaban en España se integraron en la *Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España* (FEREDE)³⁶, que obtuvo la

³⁴ BOE núm. 300, de 16 noviembre.

³⁵ Esta exigencia impuesta por el legislador español a las distintas comunidades religiosas de federarse para lograr el notorio arraigo, comporta la consecuencia de que es la propia federación la que, una vez firmado el acuerdo, decide qué comunidades religiosas pueden adherirse a la misma y por tanto beneficiarse también del régimen acordado con el Estado español, sin que este pueda decidir al respecto. En los supuestos de nuevas incorporaciones a una federación ya constituida, se notificará a la Administración, a efectos de mera constancia registral, por medio de una certificación de la federación, pero no se prevé la posibilidad de intervención o verificación estatal de ningún tipo.

³⁶ Inicialmente, la FEREDE no solo estuvo integrada por Iglesias evangélicas, sino que también admitió que se integraran en la misma, a los solos efectos de

declaración de notorio arraigo el 14 de diciembre de 1984; las comunidades judías constituyeron la *Federación de Comunidades Israelitas de España* (denominada desde 2004 Federación de Comunidades Judías de España³⁷), y obtuvieron el notorio arraigo en la misma fecha; por último, las comunidades islámicas, que se unieron en un momento posterior al proceso negociador, lograron el notorio arraigo el 14 de julio de 1989, formando la *Comisión Islámica de España* (CIE), que inicialmente estuvo integrada por dos federaciones distintas –la *Federación de Entidades Religiosas Islámicas de España* (FEERI) y la *Unión de Comunidades Islámicas de España* (UCIDE)–. El RD 1384/2011, de 14 octubre, desarrolló el art. 1 del Acuerdo de cooperación y facilitó el procedimiento de incorporación de comunidades o federaciones islámicas inscritas a la Comisión Islámica de España, lo que ha posibilitado que en la actualidad, 41 de las 48 federaciones islámicas inscritas, estén adheridas directamente a la CIE.

Logrado el notorio arraigo, en 1992 el Estado español suscribió tres acuerdos de cooperación con la FEREDE, con la FCJE y con la CIE, que fueron aprobados por las leyes ordinarias 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre³⁸. En virtud de estos acuerdos las Iglesias, Comunidades y Confesiones religiosas que pertenezcan a las federaciones mencionadas gozan de un estatuto jurídico especial y ventajoso.

En la actualidad, hay aproximadamente 1.500.000 protestantes en España. En el RER figuran inscritas 2.530 entidades evangélicas, de las que 1.457 están adheridas a la FEREDE³⁹; las otras 1073 están inscritas en la Sección General. Tienen 3.741 lugares de culto⁴⁰.

beneficiarse del derecho especial que contenían los Acuerdos, dos Iglesias ortodoxas: la *Asociación Confesional Ortodoxa de la Iglesia Griega en España* y la *Iglesia Ortodoxa Española*.

³⁷ Vid. Disposición final sexta de la Ley 15/2015, de 2 julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en la que se establece que, por acuerdo de las partes, se procede a sustituir el nombre de *Federación de Comunidades Israelitas de España* por el de *Federación de Comunidades Judías de España*, que será utilizado en lo sucesivo, debiendo entenderse hechas a esta segunda, todas las referencias normativas relativas a aquella.

³⁸ BOE núm. 272, de 12 noviembre.

³⁹ Datos actualizados a fecha de 19 septiembre 2017, extraídos del Registro de Entidades Religiosas (<http://maper.mjusticia.gob.es/Maper/buscarRER.action>).

⁴⁰ Datos ofrecidos por el Observatorio del Pluralismo Religioso en España: http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/index_graficos.php (último acceso: 19 septiembre 2017).

Por lo que respecta a las comunidades judías, aunque no es fácil hacer una estimación del número de personas que profesa esta religión y tiene residencia en nuestro país, se estima que, en cualquier caso, es inferior a 100.000. Figuran inscritas, en el RER, 33 comunidades judías, de las que solo 15 están inscritas en la Sección Especial y por tanto se benefician del régimen jurídico establecido en el acuerdo de cooperación. Hay en España unas 36 sinagogas o lugares de culto judíos.

En cuanto a las comunidades islámicas, en el RER figuran un total de 1.652 entidades inscritas, de las cuales 1.297 lo están en la Sección Especial. Según el Observatorio Andalusí de la UCIDE, hay en España 1.919.141 musulmanes⁴¹, y la cifra de mezquitas estimada por la CIE es de 1.323⁴².

Veamos, de modo sintético, cuál es el estatuto jurídico de las comunidades evangélicas, judías y musulmanas integradas en la FEREDE, FCJE y CIE que establecen estos tres acuerdos de cooperación.

2.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En primer lugar, conviene recordar que, conforme establece el art. 1 de cada uno de los tres acuerdos, los derechos y obligaciones que se derivan de la Ley de aprobación son de aplicación exclusiva a las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que, estando inscritas en el RER, formen parte o se adhieran posteriormente a cada una de las federaciones, y su pertenencia a la misma figure inscrita en el Registro. En el caso de la CIE, hay que tener en cuenta el RD 1384/2011, de 4 de octubre, que desarrolla el art. 1 del acuerdo con la CIE, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre.

⁴¹ *Estudio demográfico de la población musulmana. Explotación estadística del censo de ciudadanos musulmanes en España referido a fecha 31/12/2016*: <http://observatorio.hispanomuslim.es/estademograf.pdf> (consultado el 12 de septiembre de 2017)

⁴² Los datos ofrecidos por el Observatorio del Pluralismo Religioso en España son superiores, pues de acuerdo con la información que publica en su web, el número de lugares de culto islámicos asciende a 1532: http://www.observatorioreligion.es/directorio-lugares-de-culto/index_graficos.php

2.2. LUGARES DE CULTO

El art. 2 de los tres acuerdos establece un régimen especial de protección para los lugares de culto de las Iglesias o comunidades religiosas pertenecientes a las distintas federaciones. A los efectos legales, se consideran lugares de culto los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto u oración, formación (en caso de las comunidades judías e islámicas) o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia o comunidad respectiva, con la conformidad de la federación. Gozan de inviolabilidad, en los términos establecidos por las leyes, por lo que no podrán ser demolidos sin ser privados previamente de su carácter religioso o sagrado –salvo en los casos previstos legalmente por razones de urgencia o peligro–, quedan exceptuados de la ocupación temporal o imposición de servidumbres y en caso de expropiación forzosa deberá ser oída previamente la competente autoridad de cada federación.

Los acuerdos con la FCJ y con la CIE establecen qué lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el RER, pero el art. 17 del RD 594/2015, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas prevé que puedan anotarse los lugares de culto de todas las entidades inscritas en RER, lo que en mi opinión es aconsejable, para dotarlos de publicidad, tanto en favor de la seguridad jurídica, como de la protección jurídica de que gozan y facilitar una futura solicitud de declaración de notorio arraigo en aplicación del art. 3 c) RD 593/2015, de 3 de julio. Por último, conviene tener en cuenta que, conforme a la Disp. Ad. 17ª de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, para la apertura de un lugar de culto, deberá acreditarse la personalidad jurídica civil de la confesión religiosa, mediante certificado del RER, en que constará la ubicación del lugar de culto que se pretenda construir, y la licencia urbanística que corresponda, sin que se requiera una licencia específica. Este procedimiento se ajustará al art. 84, 1 c) Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local.

2.3. MINISTROS DE CULTO

A efectos legales, de conformidad con el art. 3 de los tres acuerdos de cooperación, serán considerados como ministros de culto (dirigentes religiosos o imames, en el caso de los musulmanes) las personas físicas

que desempeñen, de modo estable y permanente, las funciones de culto (el acuerdo con la CIE hace referencia a la dirección de la oración, formación) o asistencia religiosa de las distintas Iglesias o comunidades. A tenor del art. 6 de los acuerdos, tendrán la consideración, de estas funciones a efectos legales, en el caso de las Iglesias evangélicas, las que estén dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso; en el caso de las comunidades judías, se consideran funciones propias de esta religión las que lo sean con arreglo a la ley y a la tradición judía y, concretamente, entre otras, las que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa; y en el caso de las comunidades islámicas, las que sean consideradas funciones de culto, formación y asistencia religiosa de acuerdo con la ley y tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna, que estén amparadas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Es preciso que los ministros de culto, o los dirigentes religiosos o imames de las comunidades islámicas, acrediten el cumplimiento de dichos requisitos mediante certificación expedida por la comunidad a que pertenezcan con la conformidad o visado del órgano competente –la Comisión Permanente o la Secretaría General– de cada federación.

Las entidades religiosas que están inscritas en el RER pueden anotar a sus ministros de culto, con residencia legal en España, en el Registro. Pero el art. 18 del RD 594/2015, establece que, en todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles, como ocurre, por ejemplo, con la celebración del matrimonio. Para efectuar dicha anotación, deben presentar una certificación de la Iglesia o comunidad religiosa a la que pertenezcan, que acredite tal condición, con el visto bueno del órgano superior en España, si lo hay, y de la federación respectiva, en su caso.

Acreditada la condición de ministro de culto –o dirigente religioso o imam en el caso de los musulmanes–, los acuerdos establecen el siguiente régimen jurídico:

Se reconoce el *secreto ministerial*, frente a la obligación de declarar en juicio, o de denunciar la existencia de actos delictivos, de forma que, conforme al art. 3 de los acuerdos, los ministros de culto de las distintas Iglesias o comunidades religiosas, o los dirigentes religiosos o imames, en el caso de las comunidades islámicas, están exentos de la obligación

de declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa. En este sentido, el art. 417 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exime a los ministros de culto de la obligación de declarar como testigos, y el art. 371 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que pueden ser liberados de la obligación de declarar.

Quedan además incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, equiparándose a trabajadores por cuenta ajena, y las Iglesias o comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 5 de los acuerdos). Esta incorporación se ha producido mediante los Reales Decretos 839/2015, de 21 de septiembre, por el que se modifica el RD 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y el RD 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imames de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España⁴³.

2.4. MATRIMONIO RELIGIOSO

El art. 2, 1 b) de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece que forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental, el derecho de toda persona a celebrar sus ritos matrimoniales. Aunque este derecho no conlleva, necesariamente, el reconocimiento de eficacia jurídica civil de tales matrimonios, el art. 7 los acuerdos suscritos con las confesiones minoritarias, reconoce efectos civiles a los matrimonios evangélico, judío y musulmán, siempre que el consentimiento

⁴³ Vid. también las siguientes disposiciones, de aplicación a otras confesiones que, habiendo obtenido la declaración de notorio arraigo, no han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado español: Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España; Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

matrimonial se preste⁴⁴ ante un ministro de culto de las respectivas Iglesias o comunidades religiosas (o dirigente religioso o imán, en el caso de los musulmanes), y dos testigos mayores de edad, además de otros requisitos que, necesariamente, deben cumplirse con carácter previo y posterior a la celebración. El precepto establece que se reconocen los efectos civiles al matrimonio religioso celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCJ, y según la forma religiosa establecida en la Ley islámica, desde el momento de su celebración, si bien para el pleno reconocimiento de tales efectos es necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. Este precepto ha sido modificado por la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria⁴⁵, y habremos de tener en cuenta, también, la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril sobre inscripción en el Registro Civil de los matrimonios religiosos⁴⁶.

De conformidad con estas normas, las personas que deseen contraer matrimonio evangélico, judío o musulmán en España⁴⁷, deben promover un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, que acredite la capacidad de los contrayentes y la inexistencia de impedimentos matrimoniales, ante el encargado del Registro Civil correspondiente o funcionario diplomático o consular encargado del Registro en el extranjero, o también, desde el 30 junio 2017, ante el notario o el letrado de la administración de justicia del lugar del domicilio de cualquiera de los contrayentes. Cumplido este trámite, se expedirá, por triplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que estos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. El consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido 6 meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial.

⁴⁴ Vid. arts. 49 y 59 del Código Civil.

⁴⁵ BOE núm. 158, de 3 julio.

⁴⁶ BOE núm. 97, de 22 abril.

⁴⁷ También podrán inscribirse en el Registro Civil los matrimonios celebrados en el extranjero, si afecta a ciudadano español (art. 2 Orden JUS/577/2016). Por lo que respecta al ámbito personal de aplicación de esta normativa, el art. 3 de la Orden establece que han de ajustarse a la misma los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos son extranjeros, cuando elijan contraer matrimonio en alguna de estas formas religiosas.

Los tres Acuerdos establecen unos requisitos mínimos que debe revestir la forma de celebración del matrimonio, para su validez civil: el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia (dirigentes religiosos o imanes, en el caso de las Comunidades islámicas), debidamente acreditado y anotado en el RER, como ya hemos visto, y, al menos, 2 testigos mayores de edad. Es importante tener en cuenta que la ausencia de estos requisitos, bien por faltar ministro de culto legalmente capacitado para la celebración, o bien los dos testigos mayores de edad, deriva en la nulidad civil del matrimonio, si bien la falta de anotación del ministro de culto en el RER no podrá tener efectos sobre la validez del vínculo matrimonial.

Celebrado el matrimonio, para el pleno reconocimiento de sus efectos civiles será necesaria la inscripción del mismo en el Registro Civil. Para ello, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio. Uno de los ejemplares se entregará a los contrayentes y el otro se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa. Además, el ministro de culto, o dirigente religioso o imán, en el caso de los musulmanes, extenderá una certificación de la celebración del matrimonio, que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y del encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos al Registro Civil, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto. El plazo para la inscripción es de cinco días.

2.5. ASISTENCIA RELIGIOSA

La asistencia religiosa consiste en la actividad promocional y de colaboración desarrollada por el Estado y los poderes públicos, para posibilitar el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto de las personas que se encuentran en una situación en que, por las circunstancias peculiares que concurren, les puede resultar difícil recibir la asistencia espiritual que desean de su propia confesión, por lo que la actividad del Estado estará encaminada a facilitar los medios que hagan efectivo ese ejercicio, para quien lo solicite, y a remover los obstáculos que lo impidan o dificulten (art. 9, 2 CE). El art. 2, 1 b) de la LOLR incluye, en el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, el derecho

de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión, y el art. 2, 3 dispone que, para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos habrán de adoptar las medidas necesarias para facilitar dicha asistencia en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia. Los acuerdos con la FEREDE, la FCJ y la CIE han dedicado los arts. 8 y 9 a regular esta cuestión.

En primer lugar, se garantiza el derecho de todos los militares de estas confesiones religiosas, sean profesionales o no, y de cuantas personas de cada uno de estos credos, que presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de su religión, previa autorización de sus jefes, que deben procurar que sean compatibles con las necesidades del servicio, y facilitar los lugares y medios adecuados para su desarrollo. En el caso de militares judíos y musulmanes, si no pueden cumplir sus obligaciones religiosas por no haber sinagoga o mezquita en el lugar de su destino, pueden ser autorizados a acudir al lugar de culto de la localidad más próxima, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa tanto en el seno de las Fuerzas Armadas como en establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, y otros análogos del sector público. Los ministros encargados de prestarla serán designados por la respectiva comunidad religiosa con la conformidad de la Federación y debidamente autorizados por los mandos del Ejército o por los establecimientos públicos correspondientes, en cada caso. Se prevé un sistema de libre acceso de los ministros de culto, sin limitación de horario, y se dispone que en todo caso la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en particular, a lo dispuesto en la legislación penitenciaria, en el caso de la asistencia religiosa en las cárceles.

Los acuerdos con la FEREDE y la FCJ establecen que los gastos que origine la mencionada asistencia espiritual corren a cargo de cada una de las Iglesias o Comunidades que la presten, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente. Sin embargo, el art. 9, 3 del Acuerdo con la CIE dispone que serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la CIE con la dirección de los centros y establecimientos en que se preste la asistencia religiosa islámica, sin perjuicio de la utilización de locales que, a tal fin, existan en los mismos.

En el ámbito penitenciario, el RD 710/2006, de 9 junio, que ha desarrollado lo establecido en los acuerdos de cooperación para la asistencia religiosa penitenciaria⁴⁸, establece en su art. 11 que la financiación de los gastos materiales y de personal que ocasione dicha asistencia religiosa se realizará de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos y en la legislación aplicable a cada caso. A tal efecto, desde octubre de 2007, se han firmado varios Convenios de colaboración del Estado con la Comisión Islámica de España, para la financiación de los gastos ocasionados por el desarrollo de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios de competencia estatal, en los que la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias se compromete a sufragar, con cargo a sus presupuestos, dichos gastos materiales y de personal, siempre que el número de internos que solicita y reciba la asistencia, en un mismo centro penitenciario, sea igual o superior a 10. También la FEREDE ha firmado un Convenio de desarrollo del Real Decreto, con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el 28 de julio de 2015.

Asimismo, para garantizar la asistencia religiosa evangélica, judía e islámica en los Centros de Internamiento de Extranjeros, el 14 marzo 2014, en un mismo acto, se suscribieron tres Convenios de colaboración entre el Ministerio del Interior y la FEREDE, la FCJ y la CIE, respectivamente.

2.6. ENSEÑANZA RELIGIOSA

Con el fin de dar efectividad a lo dispuesto en los arts. 27, 3 de la CE, art. 2, 1 c) y 2, 3 de la LOLR⁴⁹, y en las leyes educativas vigentes, el art. 10 de los acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE garantiza a los alumnos, a los padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el derecho de aquellos a recibir enseñanza religiosa evangélica,

⁴⁸ BOE núm. 138, de 10 junio.

⁴⁹ En el ámbito internacional, el derecho de los padres a elegir la educación religiosa de sus hijos conforme a sus convicciones ha sido garantizado por numerosos textos y tratados internacionales, que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, entre los que cabe señalar los siguientes: art. 26, 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 18, 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 2 del Protocolo Adicional I al Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; art. 13, 3 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incorporada al Tratado de Lisboa.

judía e islámica, en centros docentes públicos y privados concertados, en los niveles de educación infantil, primaria y secundaria, así como en los centros universitarios públicos, siempre que el ejercicio de tal derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro.

Al igual que ocurre con la enseñanza religiosa católica, los acuerdos establecen que los profesores serán designados por las respectivas Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, con la conformidad de cada federación, aunque son nombrados por la Administración. Por lo que respecta a los contenidos de dichas enseñanzas, así como los libros de texto y materiales pedagógicos serán establecidos por las confesiones y comunidades religiosas, igualmente con la conformidad de cada federación. Los centros docentes públicos y privados concertados, deberán facilitar los locales adecuados para el desarrollo de esta docencia, y las Iglesias y comunidades pertenecientes a las Federaciones podrán organizar también cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar sus locales y medios. Se reconoce, por último, el derecho de estas confesiones religiosas a establecer y dirigir centros docentes, centros universitarios y seminarios de carácter religioso, u otras instituciones de estudios eclesiásticos o religiosos, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

En el año 1996, el Gobierno español (en representación del mismo, debidamente autorizados, los ministros de Justicia e Interior y de Educación y Ciencia) firmó sendos convenios, con la FEREDE y con la CIE, sobre designación y régimen económico de los profesores de enseñanza religiosa evangélica e islámica⁵⁰. Entre otras cuestiones, el Estado se compromete a compensar económicamente a las Iglesias y comunidades religiosas evangélicas e islámicas, por los servicios prestados por las personas que impartan esas enseñanzas religiosas en los centros docentes públicos, siempre que el número de alumnos que las soliciten (aunque tengan que ser agrupados los del mismo nivel educativo de un mismo centro, o, subsidiariamente, los que cursen una misma etapa) sea igual o superior a diez. Por último, por Real Decreto 696/2007, de 1

⁵⁰ Resoluciones de 23 de abril de 1996, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y los Convenios sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica (BOE núm. 107, de 3 de mayo) y evangélica (BOE núm. 108, de 4 de mayo), en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

de junio, se ha regulado la relación laboral de los profesores de religión que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, imparten las enseñanzas religiosas previstas en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en centros públicos.

2.7. RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL

Cuando se negociaron los acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE, todas ellas se mostraron favorables a un sistema de autofinanciación, fomentado con incentivos fiscales, y tanto la FEREDE como la FCJ rechazaron el sistema de asignación tributaria, mientras que a la CIE, que lo solicitó expresamente, le fue denegado. Posteriormente, la FEREDE solicitó al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que, en aplicación del principio de igualdad, se implantara, para su financiación, un sistema de asignación tributaria, similar al previsto para la Iglesia católica, pero el Ministerio consideró que no era competencia suya hacerlo y FEREDE recurrió la decisión a los Tribunales. La Audiencia Nacional, en sentencia de 25 mayo 2015, desestimó la pretensión de FEREDE por entender que el establecimiento de un mecanismo como el pedido por la parte recurrente, requiere un convenio entre el Estado y la instancia representativa de las confesiones religiosas que lo pretenden, no pudiendo, la Administración, establecerlo de manera unilateral. Dicho sistema de financiación, por consiguiente, debe ser negociado y acordado entre las dos partes. Interpuesto recurso de casación contra esta sentencia, fue rechazado por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2016.

La Ley 2/ 2004 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, creó un sistema de financiación pública de las confesiones minoritarias, distinto al establecido para la Iglesia católica, mediante la dotación de hasta 3 millones de euros destinada a financiar proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de esas minorías, aunque se configure con carácter provisional hasta lograr la autofinanciación completa de todas las confesiones. Esta dotación presupuestaria se articula a través de una fundación del sector público estatal, la Fundación *Pluralismo y Convivencia*, que fue creada el 15 de octubre de 2004 por el Consejo de Ministros, y radicada en el

Ministerio de Justicia⁵¹, con esa finalidad de financiar a las confesiones minoritarias. Actualmente, tiene dos líneas de financiación, dirigidas respectivamente a las federaciones firmantes de los acuerdos de cooperación y a las comunidades religiosas locales.

Aparte de este sistema de financiación directa, tanto el art. 11 de los tres acuerdos con la FEREDE, FCJ y CIE como la Ley 49/2002, de 23 diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de Incentivos fiscales al mecenazgo y el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, la Ley 50/2002, de 26 diciembre, de Fundaciones y leyes y normas que regulan los impuestos específicos, reconocen una serie de beneficios fiscales a las entidades religiosas adheridas a las federaciones, que son, como mínimo, los que se establecen para las entidades benéficas y sin ánimo de lucro.

Se reconoce el derecho de las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas a las que se aplican los acuerdos de cooperación, de recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso, que tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno. Tienen, asimismo, esta consideración, la entrega de publicaciones, instrucciones, boletines, etc., de carácter religioso o pastoral, a los miembros de estas comunidades, siempre que sea gratuita, así como la enseñanza de teología o religiosa, en seminarios o centros de formación de las Iglesias que pertenezcan a las federaciones.

En segundo lugar, se establece que estas Iglesias y comunidades religiosas estarán exentas:

- Del impuesto de sociedades, las rentas y actividades relacionadas con fines benéfico-asistenciales, las educativas, y sanitarias y los incrementos patrimoniales a título gratuito que obtengan, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o ejercicio de la caridad (en el caso de la FEREDE), o a actividades religiosas o asistenciales (en el caso de comunidades judías e islámicas)⁵².

⁵¹ Vid. Orden ECI/935/2005, de 8 de marzo, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Pluralismo y Convivencia (BOE núm. 88, de 13 abril).

⁵² Vid. arts. 11, 1 B de los acuerdos y arts. 6 y 7 de la Ley 49/2002.

- Del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen a los citados fines⁵³.
- Del impuesto sobre bienes inmuebles: están exentos los lugares de culto y edificios o locales anejos, destinados a la actividad pastoral o a la asistencia religiosa, residencia de ministros de culto, locales dedicados a oficinas de las respectivas Iglesias y los seminarios destinados a la formación de ministros de culto o imanes o dirigentes religiosos islámicos, en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas, rabínicas, o propias de la formación islámica.

Tanto las comunidades integradas en estas federaciones, como las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por ellas, que se dediquen a las actividades citadas, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y a las entidades benéficas privadas (art. 11, 4 y 5 de los acuerdos con la FEREDE y la FCJ y art. 11, 4 del acuerdo con la CIE). Se reconocen también deducciones por donativos realizados a estas comunidades y destinados a los fines citados, tanto en el impuesto sobre la renta de las personas físicas como en el impuesto de sociedades (art. 11, 6 de los Acuerdos con FEREDE y FCJ, art. 11, 5 del Acuerdo con la CIE y arts. 17 a 24 Ley 49/2002).

2.8. FESTIVIDADES RELIGIOSAS Y DESCANSO LABORAL

Por último⁵⁴, el art. 12 de los tres acuerdos regula varias cuestiones: por una parte, se reconoce la posibilidad de que el descanso laboral semanal, previsto con carácter general por el art. 37, 1, del Estatuto de los Trabajadores, sea sustituido, para los miembros de aquellas comunidades cuyo día de precepto sea el sábado, y siempre que medie acuerdo entre empresario y trabajador, por la tarde del viernes y el día completo

⁵³ Art. 11, 3 C de los acuerdos y Disp. Ad. Tercera de la Ley 49/2002, por la que se modifica la letra A del art. 4.I.d) del Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

⁵⁴ Omitimos en este trabajo un análisis de otros temas, que también son objeto de regulación en los acuerdos de cooperación, por exigencias de espacio.

del sábado. Así mismo, las festividades previstas con carácter general por el art. 37, 2 del Estatuto de los Trabajadores, podrán ser sustituidas, previo acuerdo entre las partes, por los días que cada una de las Iglesias y comunidades evangélicas, judías y musulmanas pertenecientes a las federaciones, tengan carácter de fiestas religiosas. Se prevé también que los miembros de las comunidades islámicas pertenecientes a la CIE que lo deseen, puedan solicitar la interrupción de su trabajo, los viernes de cada semana (día de rezo colectivo y solemne obligatorio), desde las 13'30 horas hasta las 16'30 horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno o ramadán.

En el ámbito escolar, los alumnos de estas Iglesias y comunidades religiosas, que cursen sus estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de asistir a clase y celebrar exámenes en los días festivos o de precepto (y en el caso de los musulmanes, el viernes de 13'30 a 16'30 horas y en el mes de ramadán hasta una hora antes de la puesta de sol) y en sus festividades propias, a petición propia o de sus padres o tutores.

Se establece además la posibilidad de que los exámenes, oposiciones y pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas se celebren en una fecha alternativa, cuando coincidan con los días de precepto de las distintas confesiones, previa petición de los interesados y siempre que no haya causa motivada que lo impida. Este derecho ha sido reconocido en sede judicial, por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2015, que estima la pretensión de una mujer, miembro de la Iglesia Cristiana Adventista del Séptimo Día, que concurrió al proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo de maestros en la especialidad de Educación Infantil, y que al presentar su solicitud para participar en el proceso selectivo hizo constar que en su condición de miembro de dicha Iglesia, solicitaba que la prueba de conocimiento de la lengua gallega se le realizara en otra fecha alternativa, por ser, para su credo, día de precepto. Pese a que se le denegó la solicitud, la interesada no concurrió a la realización de esta prueba y, en consecuencia, fue excluida del proceso selectivo. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y reconoce a la recurrente el derecho a proseguir el proceso selectivo y a que, de superarlo con una puntuación igual o superior a la del último de los aspirantes que lograron plaza, se le nombre funcionaria del cuerpo de maestros en la especialidad de Educación Infantil con efectos desde que se produjeron para los demás nombrados.

3. CONFESIONES RELIGIOSAS QUE TIENEN RECONOCIDO NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA

Algunas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas han obtenido la declaración de notorio arraigo, pero no tienen suscrito un acuerdo de cooperación con el Estado. Como he señalado, el concepto de notorio arraigo fue introducido por la LOLR, en su art. 7, 1, como exigencia para posibilitar el establecimiento de un sistema que permitiera a las confesiones minoritarias acceder a la firma de un acuerdo de cooperación con el Estado. Hasta la promulgación del RD 593/2015, se trataba de un concepto jurídico indeterminado que, aunque en sí mismo no producía, de acuerdo con la normativa vigente, unos efectos jurídicos directos, sí situaba a la confesión o comunidad religiosa a la que se concede, en una posición determinada, que la habilita para instar la apertura de un proceso de negociación de un convenio de cooperación. De hecho, el reconocimiento de notorio arraigo constituye un criterio de referencia y de orientación para los poderes públicos, a efectos de otorgar a la concreta confesión religiosa, un estatuto jurídico determinado y especial, pues supone la constatación, por parte del Estado, de que ese credo o confesión religiosa, tiene una efectiva implantación y presencia real, estable y permanente, en la sociedad española, en orden al cumplimiento del mandato constitucional que el art. 16, 3 dirige a los poderes públicos, de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener relaciones de cooperación con ellas (art. 16, 3 CE).

Como hemos visto, tras la promulgación de la LOLR, y a los efectos de iniciar el proceso negociador de los acuerdos de 1992, la Administración exigió el cumplimiento del requisito del notorio arraigo no a Iglesias, confesiones o comunidades religiosas concretas, sino a las tradiciones religiosas o a las creencias afines, y optó por establecer en España un sistema de acuerdos que, a diferencia de otros, como el italiano —en que los acuerdos se suscriben con confesiones concretas—, requería la creación de entes federativos, puramente instrumentales y artificiales. En las últimas décadas, sin embargo, la praxis administrativa ha cambiado sustancialmente, de modo que se ha reconocido el notorio arraigo a confesiones individuales, lo que pone de manifiesto una transformación de la misma noción de notorio arraigo, por vía fáctica.

En la actualidad, las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tienen reconocido el notorio arraigo en España, son las siguientes:

- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, o Mormones: les fue reconocido el notorio arraigo el 23 abril 2003. Esta Iglesia cuenta en la actualidad con 53.933 feligreses, en España⁵⁵.
- Los Testigos de Jehová: obtuvieron la declaración de notorio arraigo el 29 junio 2006. En la actualidad son 113.000 los testigos de Jehová residentes en España.
- La Federación de Comunidades Budistas de España, que obtuvo tal declaración con fecha de 18 octubre 2007. Hay unas 88.000 personas que practican la religión budista en nuestro país.
- Por último, a la Iglesia Ortodoxa de España le fue reconocido el notorio arraigo el 15 abril 2010. Se calcula que, entre los miembros pertenecientes a las Iglesias ortodoxas griega, rusa y rumana, hay aproximadamente un millón y medio de fieles de esta religión. En el RER hay inscritas 124 entidades ortodoxas.

Hay otras Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que han solicitado la declaración de notorio arraigo, y les ha sido denegado. Tal es el caso, por ejemplo, de la *Comunidad Odinista de España-Asatru*, que presentó una solicitud el 29 abril 2010 y la volvió a presentar el 14 enero 2015, pero el Pleno de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, reunida el 16 de septiembre de 2015, acordó emitir informe negativo de dicho reconocimiento, que fue denegado.

En todos los casos citados, el procedimiento para la declaración de notorio arraigo se articulaba mediante la intervención e informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, en virtud de lo dispuesto en el art. 8 de la LOLR y el art. 3 e) del RD 932/2013, de 29 noviembre, por el que se regula la CALR, pero la evolución de la praxis administrativa constató la necesidad de objetivar las condiciones y requisitos para su obtención, así como la regulación de un procedimiento público con todas las garantías, que minimicen el margen de discrecionalidad de la Administración y favorezcan la seguridad jurídica. Con este fin, se promulgó el RD 593/2015, de 3 julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España⁵⁶.

⁵⁵ Datos extraídos del *Informe anual sobre la situación de la libertad religiosa en España*, de 2016, elaborado por la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, sobre los datos facilitados por las propias confesiones.

⁵⁶ BOE núm. 183, de 1 de agosto.

Conforme al art. 3 del RD, las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas deben reunir los siguientes requisitos, para la declaración de notorio arraigo:

- a) Llevar inscrita en el RER treinta años, o acreditar reconocimiento en el extranjero de al menos sesenta años de antigüedad e inscrita en el RER durante al menos quince años.
- b) Acreditar su presencia en al menos diez comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el RER (entre entes inscribibles y lugares de culto), o número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia, por su actividad y número de miembros.
- d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización.
- e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

El procedimiento para la declaración de notorio arraigo, de acuerdo con el art. 4, es el siguiente: se inicia con una solicitud, dirigida al subdirector general de relaciones con las confesiones, en la que deben constar la identificación de la entidad –con indicación del número de inscripción en el RER– y de sus representantes legales, memoria explicativa que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos y el domicilio, a efectos de notificaciones. En el caso de que la entidad forme parte de una federación, o existiera un órgano superior inscrito de ámbito nacional, debe ser este quien lo solicite. Si la solicitud ha sido presentada por una federación de Iglesias o confesiones religiosas, el notorio arraigo será reconocido a favor de la religión o creencia religiosa, pero los efectos derivados de dicha declaración serán atribuidos a las entidades que formen parte de la federación (art. 6).

La solicitud, junto con la documentación exigida, puede presentarse en formato y con firma electrónica, en el Registro Electrónico del Ministerio de Justicia. La instrucción y propuesta de resolución corresponde a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones. Es preceptivo, en estos casos, aunque no vinculante, el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Instruido el procedimiento, y redactada la propuesta de resolución, se concede a la entidad un plazo de entre 10 y 15 días para presentar alegaciones y documentos que estime pertinente. Finalmente, la resolución corresponde al ministro de justicia, mediante

orden ministerial, que, en caso de ser afirmativa, se publicará en el BOE. Si en 6 meses desde que se presentó la solicitud en cualquiera de los registros del Ministerio de Justicia, no se hubiera dictado o notificado la resolución, se entiende estimada por silencio administrativo, que en este caso es positivo (art. 4, 3 del RD, que remite al art. 43 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, remisión que hay que entender hecha al art. 24 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas).

El ordenamiento jurídico español no tiene previsto un estatuto jurídico específico para aquellas comunidades religiosas que han obtenido el notorio arraigo. Sin embargo, de este reconocimiento sí se derivan ciertos efectos jurídicos. Son los siguientes:

1. Las confesiones con notorio arraigo gozan de representación en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la LOLR y el art. 1, 2 b) del Real Decreto 932/2013 de 29 noviembre⁵⁷.
2. El reconocimiento del notorio arraigo otorga a la confesión o comunidad religiosa la posibilidad de instar a la Administración la iniciación de un proceso negociador de un acuerdo de cooperación, si bien la Administración no queda vinculada, por el hecho del reconocimiento del notorio arraigo, a la firma de acuerdos de cooperación, pues su decisión a este respecto es libre y sobera-

⁵⁷ La CALR está presidida por el ministro de Justicia y la vicepresidencia corresponde al director general de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia. Son vocales de la CALR nueve representantes de la Administración (un representante, con categoría de director general o asimilado, propuesto por cada uno de los departamentos ministeriales de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Hacienda y Administraciones Públicas, de Interior, de Educación, Cultura y Deporte, de Empleo y Seguridad Social, de la Presidencia y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad), cada uno de los cuales tiene tres votos; doce representantes de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que tienen reconocido notorio arraigo en España, propuestos por las confesiones (la Iglesia católica tiene 4 representantes, la FEREDE dos, la CIE otros dos, la FCJ tiene un representante, otro la Federación de Comunidades Budistas de España, otro la Iglesia Ortodoxa y otro la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días. Los Testigos de Jehová ya manifestaron, durante la tramitación del RD 932/2013, su voluntad de no formar parte de la Comisión, y mediante escrito presentado en enero de 2014 renunciaron a su derecho a tener representación en la CALR), con 2 votos cada uno y, por último, seis personas de reconocida competencia en el campo de la libertad religiosa, propuestos por el Ministerio de Justicia, que tienen 4 votos cada uno.

na. Conviene recordar que la conclusión de acuerdos o convenios de cooperación es una posible forma de cooperación del Estado con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, pero no la única.

3. Los matrimonios celebrados ante ministro de culto y dos testigos mayores de edad, de las confesiones que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo en España, tendrán eficacia civil, con arreglo a la Ley 15/2015, de 2 julio, de Jurisdicción Voluntaria y la Orden JUS//577/2016, de 19 de abril⁵⁸. A estos efectos, el art. 58 bis 2 de la Ley 20/2011, de 22 julio del Registro Civil, ofrece una definición de ministros de culto de las confesiones con notorio arraigo, que se corresponde con la establecida en el art. 3 de los acuerdos de cooperación con la FEREDE, FCJ y CIE: se consideran como tales las personas físicas dedicadas con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa y que acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiera solicitado dicho reconocimiento.
4. El reconocimiento del notorio arraigo no conlleva, necesariamente, la asimilación del estatuto jurídico de la confesión religiosa en cuestión con aquellas que tienen suscritos acuerdos, pues estas últimas están dotadas de un régimen jurídico negociado previamente, acordado, aprobado y regulado por ley ordinaria, del que carecen aquellas. En el ámbito tributario, el Gobierno de España, y en concreto el ministro de Justicia, Rafael Catalá, ha hecho pública en diversas ocasiones su intención de extender el sistema de asignación tributaria, previsto para la Iglesia católica, a todas las confesiones religiosas que tengan reconocido notorio arraigo –con acuerdo de cooperación o no–, pero se trata de una declaración de intenciones que no se ha materializado aún, a fecha de hoy.

⁵⁸ Vid. R. GARCÍA GARCÍA, *Novedades legislativas de inscripción del matrimonio en el registro civil. El notorio arraigo*: Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 791-819.

4. IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

En un cuarto nivel se encuentran aquellas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que, aunque no hayan accedido a un régimen acordado con el Estado, ni tampoco tengan notorio arraigo en España, sí gozan de un estatuto jurídico especial, derivado de su reconocimiento como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, de conformidad con lo previsto en la LOLR y las normas de desarrollo. Actualmente, el Registro de Entidades Religiosas está regulado por el RD 592/2015, de 3 de julio, que ha derogado el RD 142/1981, de 9 enero sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas y ha modificado la regulación jurídica del mismo, después de treinta años de vigencia.

Al ser sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa no pueden quedar al margen de la cooperación del Estado, pero para poder disfrutar de ese régimen especial han de ser reconocidas por este como Iglesias o comunidades religiosas, para lo que el art. 5, 1º de la LOLR exige la inscripción de la confesión en el Registro de Entidades Religiosas que a tal efecto se creó en el Ministerio de Justicia. Mediante la inscripción se confiere a la Iglesia o comunidad religiosa, la personalidad jurídica civil, que la habilita para actuar en el tráfico jurídico⁵⁹. Realmente, en Derecho español no existe un acto formal autónomo de reconocimiento de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, sino que ese reconocimiento se produce en el momento en que, calificándose la propia entidad como religiosa, inicia la tramitación administrativa dirigida a la adquisición de personalidad jurídica y accede al Registro. La inscripción no exige una previa actividad calificadora, por parte de la Administración, sino que, conforme a la doctrina derivada de la sentencia del Tri-

⁵⁹ La inscripción en el RER implica, según la STC 46/2001, de 15 de febrero, «el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa... al propio tiempo, el reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado *status*, que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6, 1º LOLR (Fundamento Jurídico 7). «Es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa» (Fundamento Jurídico 9).

bunal Constitucional 46/2001, de 15 febrero y la aplicación que de ella han hecho los Tribunales, la naturaleza de la función del Registro es «de mera constatación, que no de calificación», mediante la comprobación de que la entidad que solicita la inscripción no es alguna de las excluidas por el art. 3, 2 LOLR, y desarrolla su actividad con respeto a los límites previstos en el art. 3, 1, sin que quepa un control de la legitimidad de las creencias religiosas.

El Registro de Entidades Religiosas es un registro general –dependiente, orgánicamente, del Ministerio de Justicia–, unitario para todo el territorio nacional (art. 25 del RD)⁶⁰, y público, en cuanto que los ciudadanos tienen derecho a acceder a su contenido⁶¹. Consta de cuatro secciones: la Sección General, en la que se inscriben las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como las entidades creadas por las mismas; la Sección Especial, en la que se inscriben aquellas Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan firmado Acuerdo de cooperación con el Estado, y sus entidades; una Sección Histórica, creada por el RD 594/2015, a la que se trasladarán, con sus protocolos anejos, los asientos de las entidades que hayan sido cancelados, así como las solicitudes denegadas; y finalmente, continúa aún vigente la Sección de las Fundaciones religiosas de la Iglesia católica, en tanto no se modifique la normativa que les es aplicable (especialmente, Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero) y se proceda a la regulación general de las fundaciones de las entidades religiosas (Disposición Transitoria segunda).

4.1. ENTIDADES Y ACTOS INSCRIBIBLES

De acuerdo con el art. 2 del RD, pueden inscribirse las siguientes entidades:

⁶⁰ En Cataluña, el Gobierno autonómico creó en 1994 el *Libre de Registre d'Entitats Religioses*, dependiente de la Dirección General de Derecho y Entidades Religiosas, pero para poder acceder a este libro del Registro es preciso estar inscrito en el RER. Un exhaustivo estudio sobre el RER puede verse en E. HERRERA CEBALLOS, *El Registro de Entidades Religiosas. Estudio global y sistemático*, Pamplona 2012.

⁶¹ El Título IV del Reglamento del Registro (arts. 30 a 34 del RD) regula la «Publicidad del Registro de Entidades Religiosas», incorporando el uso de las nuevas tecnologías y los medios electrónicos, así como las exigencias derivadas de la normativa sobre protección de datos de carácter personal y de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

1. Las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas y sus federaciones.
2. Los siguientes tipos de entidades, que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia o confesión o federación inscrita:
 - a. Sus circunscripciones territoriales.
 - b. Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
 - c. Las entidades de carácter institucional que forman parte de su estructura.
 - d. Asociaciones con fines religiosos que creen o erijan y sus federaciones.
 - e. Seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
 - f. Los centros superiores de enseñanza que impartan exclusivamente enseñanzas teológicas o religiosas de las confesiones inscritas.
 - g. Las comunidades monásticas o religiosas o los órdenes o federaciones en que se integren.
 - h. Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas y sus federaciones.
 - i. Otras entidades susceptibles de inscripción conforme a los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Los actos que tienen acceso al Registro son los siguientes:

1. La fundación o establecimiento en España de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa, sus entidades y las federaciones en que se integren (arts. 4 al 11 del RD).
2. Las modificaciones estatutarias de las entidades inscritas (arts. 12 y 13).
3. La identidad de los titulares de los órganos de representación de la entidad (art. 14).
4. La incorporación y la separación de las entidades a una federación (arts. 15 y 16).
5. Las entidades inscritas podrán solicitar la anotación de sus lugares de culto (art. 17).
6. También podrán anotar a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España, pero deben anotarse en todo caso aquellos que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles (art. 18).
7. Otros actos susceptibles de inscripción según los acuerdos de cooperación.
8. La disolución de la entidad (arts. 19 y 20).

4.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

El procedimiento para la inscripción de una Iglesia, confesión o comunidad religiosa, es el siguiente (art. 6 RD 594/2015): la inscripción se practicará en virtud de una solicitud de los representantes legales de la entidad solicitante, o personas debidamente autorizadas, dirigida a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, que deberá acompañarse de documento, elevado a escritura pública, en que consten los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad, que no podrá incluir términos que induzcan a confusión sobre su naturaleza religiosa ni con otra ya inscrita, ni expresiones contrarias a las leyes.
- b) Domicilio.
- c) Ámbito territorial de actuación.
- d) Expresión de sus fines religiosos y otros datos que se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa (como las bases doctrinales, ausencia de ánimo de lucro, actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, mantenimiento de lugares y objetos de culto, predicación, intervención social, difusión de información religiosa o formación y enseñanza religiosa, formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos).
- e) Régimen de funcionamiento y organismos representativos y de gobierno, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- f) Relación nominal de los representantes legales. Si fueran extranjeros, deberán acreditar su residencia legal en España.

Es necesario presentar, además, el acta de la fundación o establecimiento en España, en documento elevado a escritura pública. En ella se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, veinte personas mayores de edad, con residencia legal en España, que avalen la fundación o establecimiento de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa.

Presentada la solicitud, la instrucción del expediente corresponde a la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, que podrá recabar el informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 10). La resolución corresponde, por delegación del Ministro de justicia, al director general de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones (art. 11 RD 594/2015 de 3 julio y disposición undécima, A),

1, de la Orden JUS/696/2015, de 16 abril sobre delegación de competencias). Si es favorable, comunicará a los interesados los datos de identificación de la inscripción practicada (art. 11). La Administración cuenta con un plazo de 6 meses para decidir y, por tanto, para proceder a la inscripción o denegarla, pero solo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos establecidos tanto por la LOLR como por los arts. 6 al 10 del RD, que acabamos de ver. En caso de silencio administrativo, el art. 11 del RD establece que la solicitud se entenderá estimada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, referencia que hay que entender hecha al art. 24 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. En cualquier caso, contra las resoluciones de la Dirección General cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.

4.3. ENTIDADES INSCRITAS EN EL RER

En la actualidad, de acuerdo con la información que facilita el RER⁶², en España hay inscritas un total de 17.874 entidades religiosas, de las que 13.327 son entidades católicas y otras 4.547 pertenecen a otras Iglesias, confesiones y comunidades religiosas no católicas: 2.530 evangélicas, 33 judías, 1.652 musulmanas, 1 entidad mormona, 2 de los Testigos de Jehová, 80 budistas, 137 ortodoxas, 36 Baha'ís, 11 confesiones nativas paganas, 14 hinduistas, 9 de la *Scientology*, 13 de los Sijs, 5 de otras confesiones cristianas y 24 de otras confesiones.

En algunos casos, la inscripción de la Iglesia, confesión o comunidad religiosa se ha realizado en ejecución de sentencia judicial⁶³. Por poner algún ejemplo, la STS de 2 de noviembre de 1987 ordenó la inscripción en el RER de la *Iglesia Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz* y la *Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en compañía de Jesús* y

⁶² Información consultada por última vez el 19 septiembre 2017.

⁶³ En otros supuestos, sin embargo, el Tribunal Supremo ha confirmado la denegación del acceso al RER de la entidad solicitante, por carecer de fines religiosos en sentido propio. Tal es el caso, por ejemplo, del *Patronato Social Escolar de Obreras*, cuya inscripción fue denegada por STS de 1 marzo 1994. Vid. también la sentencia de la Audiencia Nacional de 8 noviembre 1985, que desestimó la pretensión de acceso al RER de la *Orden monista del Perfecto Reflejo (Advaita Sangha)*.

*María*⁶⁴, como orden religiosa afecta a la citada Iglesia o confesión, declarándose la nulidad de la Resolución de la entonces Dirección General de Asuntos Religiosos, de 28 febrero 1983, confirmada en Alzada ante el Ministro de Justicia, que había denegado la correspondiente inscripción y revocando la sentencia desestimatoria de la Audiencia Nacional, de 8 de junio de 1985, que declaró conformes a Derecho las resoluciones del Ministerio de Justicia.

Mención especial merece el caso de la *Iglesia de la Unificación*, o *Movimiento Moon*, dirigida por el coreano Sun Myung Moon, no solo por la trayectoria que siguió el procedimiento de acceso al Registro, sino sobre todo por la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que puso fin al mismo. Desde el año 1973 esta entidad había pretendido su inscripción en el RER, mediante reiteradas solicitudes⁶⁵. La última de ellas, presen-

⁶⁴ Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el Recurso de apelación núm. 1.447/85. RJA 8764. El término *Palmariana* hace referencia al lugar de realización de las actividades de esta entidad, el Palmar de Troya, municipio de Utrera, en la provincia de Sevilla (España).

⁶⁵ Al menos tenemos noticias de seis: el 25 de abril de 1973, solicitó el reconocimiento legal con el nombre de *Asociación Confesional para la Unificación del Cristianismo*, al amparo de la Ley de Libertad religiosa de 1967. La entonces Dirección General de Seguridad dictó resolución denegatoria el 9 de octubre de 1973 por entender que no aparece incluida entre los supuestos de Asociaciones Confesionales no católicas a que se refería con exclusividad la Ley. El 13 de noviembre de 1974 presentaron una nueva solicitud bajo la denominación de *Iglesia del Espíritu Santo*, acompañándose los mismos estatutos aunque indicándose otros fines diversos a los invocados. La petición no fue resuelta por encontrarse ya inscrita en el Registro de Asociaciones Confesionales no católicas una asociación con el mismo nombre. El 6 de diciembre de 1974 se presentó de nuevo la solicitud, bajo el nombre de *Iglesia del Principio Divino*, que fue desestimada por silencio administrativo, al igual que la presentada el 24 de febrero de 1978, con la denominación de *Iglesia de la Unificación*. Creado el RER, la misma entidad solicitó su inscripción el 31 de julio de 1981, al amparo de la LOLR de 1980. La Dirección General de Asuntos Religiosos resolvió denegar la inscripción por Resolución de 12 de abril de 1983, siguiendo el dictamen unánime desfavorable de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, por no haberse acreditado en el expediente que la entidad peticionaria sea una Iglesia, confesión o comunidad religiosa, además de la versatilidad en las sucesivas peticiones de inscripción formuladas por los interesados. La Dirección General señaló que las normas estatutarias reflejan una estructura de pura asociación, y denotan la falta de una mínima consistencia doctrinal e institucional propias de una Iglesia o confesión religiosa. Además, la petición de inscripción en el Registro General del Ministerio del Interior como asociación, de la *Asociación para la Unificación del Cristianismo Mundial*, con el mismo domicilio, fundadores y fines, implica el reconocimiento explícito por parte

tada el 1 de febrero de 1991 fue resuelta mediante resolución de 22 de diciembre de 1992, que denegaba la inscripción, con fundamento en la ausencia de auténtica naturaleza religiosa, y la actitud cautelar adoptada por la Administración, en evitación del fraude de ley y en defensa del orden público constitucional, a raíz de una serie de conclusiones aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 2 de marzo de 1989, relativas al estudio de las sectas en España. Recurrida esta resolución, la Audiencia Nacional, en sentencia de 30 de septiembre de 1993, entendió que la entidad solicitante persigue fines religiosos, si bien atenta contra la preservación del orden público, por lo que confirmó la resolución administrativa impugnada. El Tribunal Supremo desestimó también el recurso de casación interpuesto, mediante sentencia de 14 de julio de 1996, por entender que existe prueba suficiente para tener por acreditado que la entidad solicitante desarrolla actividades contrarias al orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática. Finalmente, los representantes de la *Iglesia de la Unificación* recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional, alegando la violación de los derechos de asociación (art. 22 CE), de libertad religiosa (art. 16), del derecho a la presunción de inocencia (art. 24, 2) y argumentando que la denegación de la inscripción en el Registro, además de impedir a la Iglesia la adquisición de personalidad jurídica, le imposibilita una plena libertad para desarrollar sus actividades, puesto que la inscripción lleva implícito el reconocimiento de su autonomía organizativa, la salvaguarda de su entidad religiosa, beneficios económicos e, incluso, la posibilidad de estipular acuerdos de cooperación con el Estado.

El recurso de amparo fue fallado por sentencia del Tribunal Constitucional 46/2001, de 15 de febrero que otorgó el amparo solicitado y ordenó la inscripción de la *Iglesia de la Unificación* en el RER del Ministerio de Justicia. Los argumentos principales en los que se fundamenta el fallo de la sentencia son los siguientes: el Tribunal Constitucional entiende que la articulación de un sistema de registro ha de situarse en el contexto que surge del propio art. 16 CE, en relación con el art. 9, 2º. Así, la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica, que a su vez confiere a la entidad un determinado *status*, una protección jurídica especial –que se

de los interesados de que no se trata de una Iglesia, confesión o comunidad religiosa, sino de una entidad asociativa.

manifiesta sobre todo en el reconocimiento de su plena autonomía, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal (art. 6, 1º LOLR)–, de la que no pueden beneficiarse aquellas entidades a las que se ha denegado la inscripción. Pero «la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, *sino tan solo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE*» (Fundamento Jurídico 8º).

De todo ello se deduce que, si la inscripción en el referido Registro, es la formal expresión de reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, la indebida denegación de la inscripción constituye un obstáculo injustificado que menoscaba el ejercicio en plenitud del derecho fundamental de libertad religiosa. El ámbito de este derecho fundamental no puede tener más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Por el contrario, la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro. El orden público no puede ser interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, antes al contrario, solo mediante sentencia firme y por referencia a las prácticas o actividades del grupo, podrá estimarse acreditada la existencia de conductas contrarias al orden público que faculten para limitar lícitamente el ejercicio de libertad religiosa y de culto, en el sentido de denegarles el acceso al registro, o de proceder a la cancelación de la inscripción ya existente.

En aplicación de esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional la Audiencia Nacional, en sentencia de 11 octubre 2007, ordenó la inscripción de la *Iglesia de la Cienciología* en el RER. Esta entidad había solicitado el acceso al Registro en diversas ocasiones y tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo habían fallado en contra

de la inscripción, por entender que no existía «una finalidad religiosa verdadera y preponderante»⁶⁶. La sentencia de la Audiencia Nacional, sin embargo, determina la procedencia de la inscripción, al concurrir los requisitos formales que la hacen posible, teniendo en cuenta que el reconocimiento jurídico que la inscripción supone, se orienta a facilitar el ejercicio del derecho colectivo a la libertad religiosa, cuyo ámbito no tiene más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. No constando, de los documentos presentados, que sean de aplicación de las exclusiones del art. 3, 2 LOLR, y resultando más correcto, conforme a la interpretación *pro libertate* que rige la materia, la Audiencia Nacional estimó el recurso y acordó la inscripción solicitada.

En otros casos, la propia solicitud de inscripción en el RER que han hecho determinadas asociaciones y entidades, constituye una auténtica burla, no solo al sistema de reconocimiento jurídico de las entidades religiosas, sino también a los principios y dogmas de fe que tienen las religiones, con pretensión de devaluar el hecho religioso y poner en evidencia el propio sistema de protección y garantía de la libertad religiosa colectiva, vigente en nuestro Estado de Derecho. Por poner algunos ejemplos, citaremos dos casos recientes:

- En varias ocasiones ha solicitado la inscripción en el RER la denominada *Iglesia Pastafari* o *Iglesia del Monstruo del Espagueti Volador*, que tiene por lema *todo por la pasta*. Como fines y bases de fe religiosa, el art. 2 de sus Estatutos proclama, entre sus *doctrinas* y principios, una serie de grotescas y surrealistas manifestaciones, llenas de sarcasmo, que parten de que «el dios más poderoso, grande y perfecto es el Monstruo de Espagueti Volador, también referido como *Monesvol* o *MEV*, que es invisible e indetectable,

⁶⁶ Vid. Sentencias de la Audiencia Nacional de 25 abril 1986 y 23 junio 1988, y STS de 25 de junio 1990. La esencia de esta entidad gira en torno a la principal obra de su fundador, Ron Laffayette Hubbard, conocida como *Dianética: la ciencia moderna de la salud mental*, que gira de forma exclusiva en torno a un planteamiento de técnica psicológica. De la documentación aportada por la *Iglesia de la Cienciología*, se deducía, de acuerdo con la STS, que se acepta la existencia de un Dios creador del Universo y de un alma, espíritu o *Thetan*, como componente esencial del ser humano, pero no se establece entre este y aquel una relación específica a través de prácticas que tiendan a esa finalidad de religación salvadora, sino que se trata de establecer un esquema de filosofía moral puramente humana, tendente al control de la propia subjetividad y al margen de todo planteamiento trascendental.

creador del Universo después de una borrachera, lo cual explica las imperfecciones de este mundo...». Nos consta que el acceso al Registro les ha sido denegado, al menos, en cuatro ocasiones. La primera solicitud fue de 6 de mayo de 2010, que obtuvo resolución negativa, previa audiencia a la CALR, el 10 septiembre, por carecer absolutamente de fines religiosos. Reiteraron la solicitud en 2011 (con Resolución denegatoria de 21 de diciembre), en 2013 y por último el 28 de abril de 2016, obteniendo resolución denegatoria –como en las anteriores ocasiones– del director general de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, por delegación del Ministro de Justicia⁶⁷, el 6 septiembre 2016.

- Otro caso similar es el presentado por la entidad denominada *Ordo Fratrum Cannabis* (Orden de la Hermandad del Cáñamo), que defiende el libre albedrío como un poder divino, en el que apoyan su credo. Presentó la solicitud de inscripción en el RER el 26 de agosto de 2016, y le fue denegada por resolución de 3 de febrero de 2017, ya que su credo y fines están relacionados con el estudio y difusión de valores humanistas y espiritualistas, o son claramente ajenos a los religiosos, sin que exista una referencia a la divinidad. De hecho, la propia entidad se define a sí misma como una Iglesia de índole no teísta. Contra la resolución denegatoria, han presentado recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

4.4. EFECTOS QUE PRODUCE LA INSCRIPCIÓN EN EL RER

Los efectos más importantes que produce la inscripción de una Iglesia, confesión o comunidad religiosa, en el RER son los siguientes:

- La inscripción es constitutiva de la personalidad jurídica civil de la Iglesia o confesión religiosa, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la LOLR, que por consiguiente, podrá intervenir en el tráfico jurídico, realizar actos y negocios jurídicos, personarse ante los tribunales y ejercitar todo género de acciones, pudiendo obligarse, adquirir, administrar y enajenar bienes, etc.

⁶⁷ En aplicación de lo dispuesto en el art. 11 RD 594/2015 y la disposición undécima, A), 1, de la Orden JUS 696/2015, de 16 abril, sobre delegación de competencias (BOE núm. 95, de 21 abril).

- Las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, su régimen interno y el régimen de su personal y en sus normas podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias (art. 6, 1 LOLR).
- Podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, asociaciones, fundaciones, etc. con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general (art. 6, 2 LOLR).
- La inscripción en el RER es requisito imprescindible, aunque no suficiente, para poder optar a la consecución de un acuerdo de cooperación con el Estado (art. 7, 1 LOLR).
- El Estado puede autorizar que el consentimiento matrimonial se preste en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos que acuerde con el Estado, o que sean autorizados por la legislación de este (art. 59 Cc).
- Podrían prestar asistencia religiosa en las fuerzas armadas, en centros escolares públicos, así como en centros hospitalarios y penitenciarios⁶⁸.
- Los ministros de culto, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y confesiones, inscritas, no necesitan autorización⁶⁹ de trabajo para residir en España, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas [Art. 41 h de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y art. 117 h) RD 557/2011, de 20 de abril, que aprueba su reglamento de desarrollo].

⁶⁸ En el ámbito penitenciario, la Instrucción 6/2007, de 21 febrero, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre Asistencia Religiosa en Centros Penitenciarios, al regular las normas de procedimiento, incorpora al régimen de autorización de acceso a las confesiones religiosas inscritas en el RER, pero que carezcan de acuerdo de cooperación con el Estado.

⁶⁹ El término *autorización de trabajo*, en sustitución del anterior término, *permiso de trabajo*, ha sido introducido por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre. El art. 117 h) del RD 557/2011, de 20 de abril establece los requisitos exigidos para entender que una persona tiene la consideración de ministro religioso, miembro de la jerarquía de las diferentes Iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religioso profeso de órdenes religiosas, a los efectos de estar exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo (BOE núm. 103, de 30 de abril).

- Sus actos de culto tendrán especial protección penal, de acuerdo con los arts. 523 y 524 del Código Penal.
- Están exentas del IVA en la cesión de personal, para el cumplimiento de sus fines, para el desarrollo de actividades de hospitalización y asistencia sanitaria, asistencia social, o de educación y enseñanza (art. 20, 11° Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido).

5. CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS NO INSCRITAS EN EL RER

La inscripción en el RER tiene carácter potestativo, por lo que cabe pensar que ciertas confesiones o entidades religiosas no quieran, o bien no puedan acceder al mismo. Ello no implica que queden desprotegidas, sino que carecerán del reconocimiento de la personalidad jurídica civil, como Iglesia o confesión religiosa, y no gozará del estatus jurídico especial que se deriva de la inscripción, sin embargo también gozan de un ámbito de protección, aunque limitado, y de un estatuto propio, al amparo del Derecho común y de la propia LOLR.

A tenor del art. 2, 1, d) de la LOLR, la libertad religiosa comprende, entre otras cosas, el derecho de toda persona a «reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica». Las entidades, comunidades y confesiones religiosas no inscritas tendrán, por tanto, el estatuto que deriva del derecho de asociación y además, en desarrollo del derecho constitucional de libertad religiosa, un estatuto peculiar que deriva de la propia Ley y que implica una serie de derechos, como el de establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Todos estos derechos deberán ejercerse, lógicamente, con respeto al orden público protegido por la ley y dentro de los límites que establece el art. 3, 1° de la LOLR al ejercicio del derecho de libertad religiosa.